

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 337/2023**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CHINAMECA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Amariany del Carmen Martínez Castellanos, Síndica Única del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>11244</b>

Las documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el veintinueve de junio de dos mil veintitrés. **Conste.**

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos suscrito por la Síndica Única del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentada con la personalidad reconocida en autos, desahogando la prevención formulada mediante proveído de diecinueve de junio del presente año, al exhibir copia certificada y original de los oficios requeridos.

En consecuencia, a efecto de proveer lo relativo a la admisión de la demanda presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de mayo del año en curso, **se acuerda**:

La accionante promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que impugna:

**“IV. ACTOS RECLAMADOS**

**a).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 416/DGP y PA/2023/0465, de fecha 12 de abril de 2023, el cual me fue notificado el día 28 de abril del año 2023, por la cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, pertenecientes a los (sic) Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del año 2016, y los recursos que derivan del Fideicomiso F-998, denominados Remanente de Bursatilización del periodo febrero-julio 2016, los cuales pertenecen al Municipio, y que dicha obligación se cubre con las participaciones federales, por lo que, debido a que el Estado de Veracruz incumplió con la obligación constitucional de ministrarlas de forma puntual, efectiva y completas, transgrede en nuestro perjuicio el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federales (sic), al no permitir al municipio de Chinameca, Ver., la libre administración de su hacienda municipal.**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 337/2023

b).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante **Oficio No. 416/DGPyPA/2023/0465, de fecha 12 de abril de 2023**, el cual me fue notificado el día 28 de abril del año 2023, por la cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, pertenecientes a los (sic) Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del año 2016, y los recursos que derivan del Fideicomiso F-998, denominados Remanente de Bursatilización del periodo febrero-julio 2016, por lo que, se solicitaba se retuvieran los recursos al Estado de Veracruz para que se le entreguen directamente al municipio, y;

c).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante **Oficio No. 416/DGPyPA/2023/0465, de fecha 12 de abril de 2023**, el cual me fue notificado el día 28 de abril del año 2023, por la cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y como consecuencia niega nuestra petición del pago de intereses que se hayan generado por la omisión de pago de los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del año 2016, y los recursos que derivan del Fideicomiso F-998, denominados Remanente de Bursatilización del periodo febrero-julio 2016.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como <sup>12</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite la demanda**<sup>4</sup> que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

En ese sentido, se le tiene **ofreciendo como pruebas** las documentales que acompaña a sus escritos de demanda y de desahogo de requerimiento, así como

---

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

b). La Federación y un municipio; [...].

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>4</sup> El oficio impugnado por el cual tuvo conocimiento el actor se le notificó el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, según narra en la demanda. Con ello, el plazo contemplado en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia para promover la presente controversia constitucional transcurrió del **miércoles tres de mayo al miércoles catorce de junio del presente año**. En consecuencia, si la demanda fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veinticuatro de mayo del año en curso**, es evidente que la controversia constitucional **es oportuna**. Este cómputo se efectuó de manera análoga al llevado a cabo en las controversias constitucionales 178/2020 y 179/2020, resueltas por la Primera Sala de este Alto Tribunal por unanimidad de cinco votos, en las sesiones de veintitrés de febrero de dos mil veintidós y dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente; toda vez que los oficios impugnados en dichos medios de control constitucional son de naturaleza similar al controvertido en el presente asunto.

la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y el dispositivo de almacenamiento USB que remite, el cual a su dicho contiene el escrito de desahogo de requerimiento y las digitalizaciones de los oficios que le fueron solicitados; los cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Esto, con apoyo en los artículos 31<sup>5</sup> y 32, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>7</sup>, y 26, párrafo primero<sup>8</sup>, de la citada Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional, al **Poder Ejecutivo Federal**, sin embargo, no ha lugar a tener como demandada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Federal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**<sup>9</sup>.

Por consiguiente, se ordena emplazar a la autoridad demanda con el escrito de demanda identificado con el número de registro **8807**, para que presente su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, así como para para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria; lo

---

<sup>5</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

<sup>7</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...].

<sup>8</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>9</sup> **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, número de registro 191294, página 967.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 337/2023

anterior, con sustento en los artículos 4, párrafo primero<sup>10</sup> y 5<sup>11</sup> de la Ley Reglamentaria, así como 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles. Los anexos que acompaña al escrito de demanda y al de desahogo de requerimiento, quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta Sección de Trámite<sup>12</sup>, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8<sup>13</sup> del Acuerdo General de Administración número VI/2022.

A fin de integrar debidamente el expediente, observando el artículo 35<sup>14</sup> de la citada Ley Reglamentaria y la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**", se requiere al Poder Ejecutivo Federal para que al dar contestación a la demanda, remita copia certificada de la **totalidad de las constancias que tengan relación con el oficio impugnado**.

Lo anterior, **deberá remitirse de manera digital**, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, teniendo por entendido, que dicho medio de almacenamiento **deberá contar con su respectiva certificación**.

Asimismo, se apercibe a la autoridad demandada que, de no cumplir con lo solicitado, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>15</sup>, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En otros términos, **dese vista** con el escrito de demanda a la **Fiscalía General de la República** para que manifieste lo que a su representación corresponda hasta

---

<sup>10</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>11</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>12</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>13</sup> **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

<sup>14</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>15</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 337/2023

antes de la celebración de la audiencia de ley. Esto, con apoyo en el artículo 10, fracción IV<sup>16</sup>, de la Ley Reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>17</sup>.

En relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la señalada sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de autoridad demandada en el presente medio de control constitucional.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, pueden remitir sus promociones al expediente en que se actúa, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los requisitos ya citados, según el **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones de esa naturaleza en los expedientes de que se trate.

Además, se les informa a las partes que los documentos que aporten durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo,<sup>18</sup> del **Acuerdo General**

---

<sup>16</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

**IV.** El Fiscal General de la República.

<sup>17</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

<sup>18</sup> **Artículo 10.** [...]

número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este alto tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este alto tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción<sup>19</sup>, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23<sup>20</sup> del **Acuerdo General Plenario número 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>21</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Poder Ejecutivo Federal; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda identificado con el número de registro 8807**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>22</sup> del citado **Acuerdo**

---

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

[...].

<sup>19</sup> Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

<sup>20</sup> **Acuerdo General Plenario 8/2019.**

**Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...]

<sup>21</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>22</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

**General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **8820/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>23</sup> del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>24</sup>.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de quince de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la **controversia constitucional 337/2023**, promovida por el **Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.

DVH/EAM

---

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

<sup>23</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...].

<sup>24</sup> Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2023T17:19:41Z / 17/08/2023T11:19:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4f 17 5e c3 20 78 33 e8 34 df 4f 1d 19 07 b3 7c 9a 68 31 55 01 8c 08 9f 1d 5a 90 5d 17 14 08 f0 ef cd d6 4d 65 82 5e 75 6c 8d 39 40 24 fc f7 e5 34 c1 2e 53 c6 ad 6f 29 ef 8a f1 b2 7e cf df d1 98 ac 91 20 1d 1c 2a f3 25 12 2f f7 95 57 8f 68 20 f3 33 3a 62 d2 77 bc b3 75 46 1b 71 50 c2 d9 b7 25 64 46 47 da 8c 88 54 4a 3f 97 df 56 41 49 9f 63 33 aa 67 8b 5d 26 e9 57 0d 1a 1b c8 b2 d5 3f 03 8b c3 c6 94 94 19 13 48 4e f1 50 48 4d 7e 2a 8b 8d d3 d5 f1 3f f2 b9 f6 b9 c5 d3 c0 d3 3e 28 76 7e 1e 35 8a 1c d3 51 84 c0 e1 ee e1 0f 76 bb dc c5 2c af 3d ac 20 d2 f0 98 90 3c 69 05 f4 96 34 36 1c aa 95 52 42 b6 e2 50 cb f3 d3 40 94 ac 60 ec 21 e7 aa d4 64 d9 95 95 b9 ef 65 d4 39 9d 3e 42 41 82 32 ab a1 a1 1d f3 9c dc fe 4c 64 00 15 2e 88 1f 87 f2 19 24 f2 c0 85 14 82 b9 97				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2023T17:22:56Z / 17/08/2023T11:22:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2023T17:19:41Z / 17/08/2023T11:19:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6110480			
	Datos estampillados	485FBF8E1ADC12596A04608F64D4BE6E7261B3D7900431C14BAED444D4989B8D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2023T19:13:49Z / 15/08/2023T13:13:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3a ac ec bb 10 54 ca 1e 27 be f0 8d 4a ec ac c3 bf a6 33 e6 f5 78 a8 c5 09 5b 63 ca 3f ee 46 dd f6 49 ac b4 22 2e 26 12 7a cd fc 8f 55 f5 ef 2e ff 1a 47 2d b9 25 58 b1 72 ac 3a ae 06 10 41 75 67 83 b9 1e 80 06 e2 45 0d e9 5e 98 cc 06 54 2b 92 72 16 89 0d 88 79 c3 4c db 09 f6 6c df ab bb 0f 46 71 94 84 ac 8b 0c 8f a4 4c e6 ce d7 62 04 f1 a7 f4 19 a4 e7 8e 4b 7d 5e ff 13 f4 e4 47 ec ad f4 82 5c a8 a7 63 49 b3 c4 a1 3c 0b 25 98 87 09 8c 43 1d da 3a 7e 1b 82 40 cd f6 a4 31 96 56 97 01 cc 33 ea 56 c5 ac 0e 90 ff 1d 5f ad f0 d8 6a 15 f3 95 46 48 3e 66 44 71 20 5a 09 dc 73 27 4a 91 ef 46 d6 11 bb c2 67 94 c2 2f 4f c0 00 ad e0 95 c4 f7 81 f0 11 e3 46 87 a7 7b 1c e2 f7 b5 44 e6 f7 4c b3 6a ff 9e d6 29 87 8a 1e f6 10 bb 1f 6f f5 0d d2 06 76 c1 17 94 7b e3 d0 ab 1e d6				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2023T19:16:53Z / 15/08/2023T13:16:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2023T19:13:49Z / 15/08/2023T13:13:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6101077			
	Datos estampillados	94EEBDF97084A9AD9C4D3581968403A642C996B5CE341B6CE755613B5CC66045			